



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintidós (22) De Septiembre De Dos Mi Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 01 2019 00003-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ SANCHEZ y URIEL ANTONIO RORIGUEZ ROJA
DEMANDADO	FERNEY ALBERTO CASTILLO, MIGUEL CASTILLO y BLANCA ISABEL GONZÁLEZ ESCOBAR, MARÍA CATALINA GRANADOS CASAS y EDGAR AUGUSTO CASTRO CASTILLO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que fue interpuesto por la profesional del derecho Dr. Héctor Isauro Vargas Rodríguez, contra el auto calendado el Diecisiete (17) De Agosto De Dos Mi Veintitrés (2023), en el que se dispuso declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento de las pretensiones.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha Veintiséis (26) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023), libro mandamiento de pago en el cual se dispuso:

“Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva a favor de Leidy Viviana Rodríguez Sánchez y en contra de Ferney Alberto Castillo, Miguel Castillo Y Blanca Isabel González Escobar, María Catalina Granados Casas Y Edgar Augusto Castro Castillo la suma de Treinta Y Cuatro Millones Ochocientos Mil Pesos (\$34.800.000) valor fijado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca Sala De Asuntos Penales Para Adolescentes, en decisión emitida el Catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva a favor de Uriel Antonio Rodríguez Roja y en contra de Ferney Alberto Castillo, Miguel Castillo Y Blanca Isabel González Escobar, María Catalina Granados Casas y Edgar Augusto Castro Castillo la suma de Treinta Y Cuatro Millones Ochocientos Mil Pesos (\$34.800.000) valor fijado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca Sala De Asuntos Penales Para Adolescentes, en decisión emitida el Catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).”

No se realizó la notificación de los demandados, ni se realizaron los oficios ordenados a fin de registrar las medidas cautelares y se presenta solicitud por parte del apoderado judicial Dr. Héctor Isauro Vargas Rodríguez, en la cual indico:

“Actuando como apoderado judicial de los demandantes e incidentantes: Leidy Viviana Rodríguez Sánchez y Uriel Antonio Rodríguez Rojas, me permito manifestarle y solicitarle a su despacho, lo siguiente:

El día de hoy veintinueve (29) de junio de 2023, es cancelada la suma de Treinta y Cinco Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$35'550.000), por los demandados: Ferney Alberto

Castillo González, Blanca Isabel González Escobar y Miguel Ángel Castillo, mediante consignación a la Cuenta Corriente de Bancolombia N° 3360-323738-5, cuyo titular es el suscrito abogado: Héctor Isauro Vargas Rodríguez.

Contando con plenas facultades para el efecto y con fundamento en lo establecido en el artículo 1573 del Código Civil, respetuosamente manifiesto a su despacho que, en nombre y representación de mis poderdantes, RENUNCIO de forma expresa a la solidaridad de la obligación objeto de cobro dentro del presente trámite respecto de los señores: Ferney Alberto Castillo González, Blanca Isabel González Escobar, Miguel Castillo.

De conformidad con lo anterior, y como consecuencia de dicho pago y a la renuncia expresa a la solidaridad referida, DESISTO del cobro de toda otra pretensión económica derivada de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, modificada, por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, en providencia de fecha 14 de febrero de 2023, frente a los señores Ferney Alberto Castillo González, Blanca Isabel González Escobar, Miguel Ángel Castillo.”

De conformidad con lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 1573 del Código Civil, respetuosamente solicito a su despacho que acepte el desistimiento en los términos ya señalados respecto de los señores Ferney Alberto Castillo González, Blanca Isabel González Escobar, Miguel Ángel Castillo.

Que se sirva decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, si a ello hubiere lugar.

Que se abstenga de condenar en costas, agencias en derecho y en perjuicios a la parte que represento y a los señores Ferney Alberto Castillo González, Blanca Isabel González Escobar, Miguel Ángel Castillo.

Que se sirva indicar que el proceso de ejecución de la sentencia continuará, única y exclusivamente, contra los señores María Catalina Granados y Edgar Augusto Castro Castillo.

Que la obligación a ejecutar dentro del presente proceso ascenderá por concepto del SALDO de capital a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA mil pesos m/cte. (\$35'550.000).”

Este despacho judicial por auto de fecha Diecisiete (17) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023) al respecto resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo a favor de Leidy Viviana Rodríguez Sánchez y en contra de Ferney Alberto Castillo, Miguel Castillo y Blanca Isabel González Escobar, María Catalina Granados Casas Y Edgar Augusto Castro Castillo, por Desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.”

Dentro del término establecido por la ley, el apoderado judicial Dr. Héctor Isauro Vargas Rodríguez, formulo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia indicando, en síntesis:

“Se anexo documento en que se concilió parcialmente las obligaciones dinerarias.

No podía proferirse auto de terminación del proceso, toda vez que solo se ha cancelado el 50% de las obligaciones contenida en el mandamiento de pago como consta en los documentos aportados, y en la solicitud correspondiente.

Solicito se reponga el auto que decretó la terminación del presente proceso y se continúe el proceso contra las personas que aún no han pagado las obligaciones, es decir contra María Catalina Granados Casas y Edgar Augusto Castro Castillo."

.- Al recurso se le dio el trámite establecido en la ley.

Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho)

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, nuestro ordenamiento jurídico y la actuación y pruebas aportadas, el despacho hace saber lo siguiente:

Revisada la solicitud del apoderado judicial y mandamiento de pago, se extrae lo dispuesto en el artículo 1573 del código civil, el cual dispone:

“Renuncia De La Solidaridad Por El Acreedor. El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.”

Determinando que efectivamente la parte actora no esta desistiendo de las pretensiones, tal y conforme establece el artículo 314 y 316 del código general del proceso, motivo por el cual, sin necesidad de más consideraciones se establece que la decisión emitida el día Diecisiete (17) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023), no se ajusta a lo solicitado y conforme a derecho corresponde, concluyendo que se debe reponer dicha decisión.

Ahora bien, la parte actora refirió que se pago la suma de Treinta y Cinco Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$35'550.000), por los demandados: Ferney Alberto Castillo González, Blanca Isabel González Escobar y Miguel Ángel Castillo, mediante consignación a la Cuenta Corriente de Bancolombia N° 3360-323738-5 y por ende con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 1573 del código civil renuncia de forma expresa a la solidaridad de la obligación objeto de cobro dentro del presente trámite respecto de los señores: Ferney Alberto Castillo González, Blanca Isabel González Escobar, Miguel Castillo, a lo cual, teniendo presente lo expuesto se accede, aclarando que la ejecución de la sentencia continuará, única y exclusivamente, contra los señores María Catalina Granados y Edgar Augusto Castro Castillo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE el proveído calendado el Diecisiete (17) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar dispone:

Para los efectos legales que haya lugar, se tiene en cuenta y pone en conocimiento de los interesados el pago por valor de Treinta y Cinco Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$35'550.000), realizado por los demandados señores Ferney Alberto Castillo González, Blanca Isabel González Escobar y Miguel Ángel Castillo

Acepta la Renuncia, realizada de forma expresa a la solidaridad de la obligación objeto de cobro dentro del presente trámite respecto de los señores: Ferney Alberto Castillo González, Blanca Isabel González Escobar, Miguel Castillo

aclarando que la ejecución de la sentencia continuará, única y exclusivamente, contra los señores María Catalina Granados y Edgar Augusto Castro Castillo, teniendo presente lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ